



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1568/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hace constar lo siguiente en su dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Emilio Nuñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La decisión previamente descrita fue notificada en su domicilio al señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, mediante el Acto núm. 347/2022, instrumentado por el ministerial [nombre ilegible] el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la referida decisión fue incoado por el señor Juan Lorenzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario Rodríguez el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Juan Rafael Tokio Infante Peña, mediante el Acto núm. 168/2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez¹ el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en los citados vicios y en violación de la Ley núm. 302 de 1932, sobre Acto Recordatorio o Avenir al confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda, obviando que el hoy recurrido no le dio a dicho recurrente, en su calidad de demandado primigenio, avenir para comparecer a la audiencia celebrada por el juez de primer grado, por lo que dicho juzgador pronunció el defecto por falta de comparecer en su contra, no obstante haberle sido demostrado al aludido tribunal como a la alzada que este último le

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó constitución de abogado a su contraparte; que no valoró aspectos relevantes para la correcta sustanciación de la causa como es el hecho de que el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez no incurrió en incumplimiento contractual alguno, ya que lo realmente ocurrido fue que el inmueble dado en promesa de venta tenía gravámenes inscritos desconocidos para este último y que el banco Scotiabank en su calidad de acreedor del recurrido le informó y le conminó a que se abstuviera de seguir pagando al señor Juan Rafael Tokyo Infante Peña sumas de dinero por concepto de la promesa de venta de que se trata, en razón de que procedería a ejecutarlo a través de un embargo inmobiliario; que la jurisdicción a qua no tomó en consideración que el actual recurrido no citó en primera instancia al ahora recurrente para que este último no pudiera demostrar lo antes indicado, por lo que al estatuir las jurisdicciones de fondo como lo hicieron incurrieron en los agravios ahora planteados.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios y alegatos propuestos por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo juzgaron conforme a derecho, pues. el hoy recurrente en primer grado notificó constitución de abogado al recurrido y no a sus representantes legales, como lo dispone la ley, por lo que estos últimos no tenían obligación alguna de notificarle citación o acto de avenir, pues no tenían conocimiento de quien o quienes eran los abogados del entonces demandado, ahora recurrente; que la corte a qua expresó en su fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican en dispositivo adoptado, por lo que, tanto los medios invocados como el presente recurso de casación deben ser desestimados.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó el alegato relativo a que el entonces demandante, hoy recurrido, y quien fijó audiencia por ante el tribunal de primera instancia, supuestamente no le dio avenir o citación al demandado primigenio, ahora recurrente, para que compareciera a la aludida audiencia, estableciendo que según el acto núm. 080/2017, de fecha 28 de octubre de 2017, del ministerial Julio Jorge Morales, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogado, los representantes legales del actual recurrente, Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, le notificaron dicho acto al recurrido, Juan Rafael Tokyo Infante Peña, y no a los abogados de este último.

8) En ese orden de ideas, de la constatación realizada por la corte a qua se evidencia que el acto de constitución de abogado de que se trata no se efectuó de abogado a abogado como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, por lo que los representantes legales del entonces demandante, ahora recurrido, no estaban en la obligación de notificarle recordatorio o avenir a los abogados del demandado primigenio, ahora recurrente, para que comparecieran a la audiencia en cuestión; que de lo antes indicado se evidencia que fueron correctos los razonamientos de la corte a qua al sostener que en la especie no fue vulnerado el derecho de defensa de dicho recurrente, sobre todo cuando en esta jurisdicción de casación no consta depositado el referido documento ni ningún otro elemento probatorio que permita comprobar lo contrario a lo afirmado por la corte a qua.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Por otra parte, en cuanto al alegato de que el recurrente fue conminado a no pagar al recurrido ninguna suma de dinero; del estudio de la sentencia cuestionada, así como del acto núm. 481/2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, del ministerial Amaury Virgilio García Martínez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por la alzada, no se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente, fundamentara su recurso de apelación en el argumento de que el banco Scotiabank le requirió que se abstuviera de seguir pagándole al señor Juan Rafael Tokyo Infante Peña sumas de dinero por concepto de la promesa de venta en cuestión, ya que procedería a ejecutar forzosamente el inmueble; que por el contrario, sus planteamientos estuvieron orientados a cuestionar lo relativo a que no se le notificó acto de recordatorio o avenir en primer grado; de todo lo cual se evidencia que el alegato examinado está revestido de novedad.

11) En esa tesitura, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta sala, el cual se reafirma en la presente decisión, "que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público", que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, deviene en inadmisibile el alegato analizado por ser propuesto por primera vez en casación. En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. Además, cabe destacar, que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y por consiguiente rechaza el presente recurso de casación.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia

4.1. En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL:**

1.- A que las explicaciones que a modo de fundamento dieron históricamente los tribunales que tomaron parte en la solución ordinaria de este diferendo, no alcanzaban a llenar las expectativas legales y mucho menos constitucionales, mismas que fueron esgrimidas en las dos etapas que le dieron aperturadas al hoy accionante en revisión constitucional, señor JUAN LORENZO ROSARIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ, con lo cual se cumple con la exigencia formal normativa inserta en la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para con las revisiones de decisiones jurisdiccionales.

2.- Puede observarse que el hoy accionante y antes recurrente, a decir de los fundamentos y documentos observados por los tribunales aquos, esgrimió una situación de hecho con base en la normativa procesal dominicana, la falta de avenir obligado de conformidad con la norma que informara, por su carácter de acto de abogados a abogados, a los abogados de la parte demandada primigeniamente, de la fecha de la audiencia que tendría ocasión de ser, del tribunal que conocería y la hora en que se efectuaría la audiencia. (Sic)

3.- Como podrá apreciar este Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios de descartaron por las formas y la justificación de una falta procesal ordinaria cometida y que diera lugar a una respuesta sancionadora consistente en una violación procesal constitucional.

4.- Y es que, a decir de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que pretende justificar las decisiones de sus tribunales inferiores, está establece que por haber los abogados del entonces recurrido en primera instancia y hoy accionante, JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ, incurrido en el error de notificar su constitución de abogados (acto de abogado a abogado) no a los abogados del recurrente, señor JUAN RAFAEL TOKYO INFANTE PEÑA, sino que lo cursaron personalmente al señor JUAN RAFAEL TOKYO INFANTE PEÑA, por lo que a decir de la Suprema Corte y de los demás tribunales inferiores ordinarios, estos, los abogados del original demandante, quedaban eximidos de extender o notificar a éstos el legal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesalmente avenir. Es decir, que una falta o error de un abogado puede traer como consecuencia la violación de una ley. Nada más ilógico.

5.- Pensemos por un momento en un régimen procesal de consecuencias, ante una falta como la precintada, correspondería una sanción en la misma dimensión al agravio, si es que lo hubiera, y es que, ninguno de los tribunales aquí midieron u observaron la intencionalidad. Así como en la expresión popular policiaco-penal se establece que "el que huye obedece", en este caso podríamos establecer que para los fines procesales "el que notifica quiere dar a conocer". Y dar a conocer es justamente el objetivo de una notificación, es la forma de cumplir, la que, cursada (la notificación) al abogado cuando es un acto de "abogado a abogado" como el avenir, o hacerlo al dueño del proceso y cliente del abogado, manifiesta la intención de cumplir con el proceso y el espíritu de la notificación u

6.- Siguiendo en la sintonía del régimen de consecuencias, si, como acepta la Suprema Corte se produjo un error de notificación de parte del abogado del demandado por cursar notificación de un acto de abogado a abogado al demandante en persona y no a su abogado, la única respuesta lógica procesal es que le respondan con otro error, es decir, no con dejar de cursar un acto mandado por la ley, sino que, en lugar de emitir acto de avenir al abogado de la demanda, notificarlo al demandado en persona, y no, reiteramos, dejar de cumplir con la ley y con la ordenanza constitucional.

7.- Dicho esto, vale entonces retratar de forma clara la existencia de una afectación de índole constitucional, básicamente en lo referido al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claro, eso por si no fuera suficiente con deducir las afectaciones constitucionales encontradas en las narrativas precedentes.

8.- Pasa que "Nadie podrá ser sancionado sin ser previamente citado y oído" dice la Constitución, y las leyes nos dicen las formas que tienen que cumplir estas citaciones para actuar en justicia y el contenido de los actos que sirven a este propósito, todo a pena de nulidad. La Constitución establece un protectorado al no saber, al desconocimiento, a los juicios de afectación al margen de los interesados, por lo que hace énfasis en la citación a comparecer y actuar en justicia amplitud de conocimiento de lo procurado por quien accione en justicia y su calidad para actuar, de ahí que sea un imperativo con base constitucional el que todo demandado sepa cuándo y dónde operará el proceso que habrá de decidir sobre el diferendo que le comporta.

9.- Ninguno de los tribunales que conocieron el proceso actual, Suprema Corte incluida, llenó la obligación de motivación que fundara una razón para no citar con precisión, con conocimiento de fecha y lugar, la realización de una audiencia, cuya omisión ocasionó que se pronuncie un defecto por no comparecer, solo que a menos que al hombre le pueda ser adicionado la capacidad de leer la mente o adivinar las cosas, jamás podría enterarse de algo así.

10.- Un elemento fútil, plantado como novedoso, y que poco debió surtir efecto en la obligada anulación de la sentencia atacada, es la causa de porqué no se llevó a efecto por parte del accionante el cumplimiento de la obligación contractual, las que alega este fuera por causa de una objeción en ese sentido notificada por el Scotiabank, lo que de haber ocurrido como alega, crea una situación insolucionable por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, pues no pudiera auto erigirse en juez de los Referimientos para decidir respecto a acciones como la planteada, cosa que no es objeto de discusión, pues se trata de un asunto eminentemente procesal ordinario, no así el elemento troncal y protagónico con rango constitucional, la obligación de citar para ser oído, lo que no puede ser suplido ni convalidado.

[...]

4.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea admitido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido incoado conforme a lo establecido en la norma y contener las exigencias requeridas para este procedimiento.

SEGUNDO: Que tengan a bien, una vez apreciadas las afectaciones de índole constitucionales que crearon un absoluto estado de indefensión al accionante señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ, mismas que fueron esgrimidas en el discurrir del proceso ordinario, tengan a bien ANULAR la decisión atacada y el procedimiento completo por estar plagado de violaciones constitucionales desde su génesis por lo que el mismo no podría ser convalidado a causa de la actividad procesal defectuosa en que se convirtió en afectación del accionante. Y que planteéis los correctivos de rigor al abrigo del proceso constitucional.

TERCERO: Que sea ordenada la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISION JURISDICCIONAL a causa de ser un esperpento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional cuyo precedente nocivo crea un estado de inseguridad jurídica que lacera el derecho y su protectorado jurídico como puede apreciarse en los fundamentos esgrimidos.

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

5.1. Mediante su escrito depositado el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor Juan Rafael Tokyo Infante Peña presentó sus argumentos de defensa con relación al presente recurso, en los que se destaca lo siguiente:

[...]

OBJECCIÓN, CONTESTACIÓN Y DEFENSA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:

POR CUANTO: A que, lo primero que tenemos que establecer con relación presente Recurso de Revisión Constitucional, es que el mismo deviene en Inadmisible por Tres razones, a saber,

PRIMERO MEDIO DE INADMISIÓN: Porque de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 137-11.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como podrá verificar este Tribunal Constitucional la sentencia fue notificada mediante Acto No. 347/2022, de fecha 18 de Noviembre del 2022 y el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRÍGUEZ fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de Diciembre del 2022, ósea que el recurso fue presentado a las 31 días y no a los 30 como establece la Ley, lo que hace que el mismo sea inadmisibles por haber sido interpuesto después de vencido el plazo prefijado en el artículo antes mencionado.

SEGUNDO MEDIO DE INADMISIÓN: El mismo Artículo 54 de la Ley 137-11, establece en su ordinal 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito y como podrá darse cuenta este honorable tribunal el Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRÍGUEZ fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de Diciembre del 2022 y notificado a los abogados del señor JUAN RAFAEL TOKIO INFANTE PENA, mediante acto No. 168/2023, de fecha 14 de Marzo del 2023, instrumentado por el Ministerial Elido Antonio Vásquez B., en vista de lo antes expuesto el referido recurso fue notificado aproximadamente 3 meses después de haber sido depositado el recurso, por lo que el establecido plazo de 5 días que establece el numeral 2 del art. 54 se venció ampliamente, lo que hace que dicho Recurso de Revisión Constitucional sea inadmisibles.

TERCER MEDIO DE INADMISIÓN: Que el Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRÍGUEZ, es Inadmisibles, además, por que en el proceso de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata, en ninguno de los grados se cometió ninguna violación constitucional, pero además, en el Recurso de Apelación, ni en el Recurso de Casación se alegó alguna violación de índole constitucional y por lo tanto no se puede pretender alegar violación constitucional ahora, pero aparte de ello, tampoco se ha cometido violación constitucional alguna, por lo que el presente recurso es inadmisibile.

POR CUANTO: A que, de lo esgrimido a todo largo del presente proceso por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ se ha circunscrito única exclusivamente en establecer que no se le notifico el Acto Recordatorio o Avenir que del Banco Scotiabank supuestamente le dijeron que no siguiera pagando alegato este que se trajo por primera vez en el grado de casación y que provoco que el referido medio fuera declarado inadmisibile

POR CUANTO: A qué, la parte accionante establece en su Recurso de Revisión Constitucional que hubo violación a la Ley 302 del 195 sobre avenir estableciendo el accionante que la parte demandante no le dio acu recordatorio o avenir a la parte demandada para el conocimiento de la audiencia que se conoció en primer grado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pero honorable magistrados, es que le realidad es que el demandado y su abogados no nos notificaron Constitución de Abogado, por lo que al este no comparecer mediante constitución de abogado y sabiendo que conforme a la ley el acto de constitución de abogado es una acto de abogado a abogado y no teniendo los abogados del demandante conocimiento de alguna constitución de abogado realizada por el demandado original, no tenían los abogados del demandante que dar acto recordatorio o avenir, pero además, siendo el acto de recordatorio o avenir un acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado a abogado y no teniendo los abogados del demandante original conocimiento de la existencia de una supuesta constitución de abogado, a quien se le iba a notificar el acto recordatorio o avenir, si la realidad es que la parte demandada no dió constitución de abogado. Honorables magistrados, la realidad es que como la parte hoy accionante no constituyo abogado cuando se le notifico la demanda Introdutiva de instancia, la parte demandante no tenía obligación legal de notificar acto recordatorio o avenir, por que como hemos venido diciendo, tanto la constitución de abogado como el acto recordatorio o avenir son acto que se notifican de abogado a abogado, como lo que se demuestra que la parte hoy accionada señor JUAN RAFAEL TOKIO INFANTE PENA, cometo ninguna legalidad en perjuicio del accionante como se quiere hacer valer, pero mucho menos de vulnero algún precepto constitucional, tampoco se vulnero el derecho de defensa, a la parte demandante original no se le puede atribuir ninguna ilegalidad, ni de la Ley de avenir, ni del código de procedimiento civil, pero mucho menos alguna violación constitucional. (Sic)

POR CUANTO: A que honorables magistrados de este Tribunal Constitucional, si usted se fijan el hoy accionante, pretende favorecerse de su propia falta y lo deja claramente establecido cuando el numeral 5 de lo concerniente al Recurso de Revisión Constitucional dice que en un régimen procesal de consecuencia ante una falta como la precitada corresponde una sanción en la misma dimensión al agravio, si ustedes se fijan honorables magistrados el accionante lo que trata es de tapar su falta, procurando hacer ver como culpables al demandante original y los tribunales que han conocido el proceso en los diferentes grados, cuando la realidad del caso es que quien cometió la falta de no notificar acto de constitución de abogado fue la parte hoy accionante, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni a los tribunales, ni al demandante original se le puede atribuir ninguna falta, ya que la realidad del caso es que los abogados que representan los intereses del demandante original nunca estuvieron conocimiento de que existía un supuesto acto de constitución de abogado y al no tener conocimiento del supuesto acto es imposible que pudieran haber dado acto recordatorio o avenir, de modo que como ha quedado claramente establecido a la parte demandante original no se le puede atribuir ninguna falta, mucho menos violación a la Ley de Avenir, pero mucho menos aun alguna violación de índole constitucional. Y es que como ya hemos dicho al no saber ni tener conocimiento del supuesto acto de constitución de abogado, no podíamos saber quienes eran los abogados del demandado original y es un principio constitucional que nadie está obligado a lo imposible y en el caso de la especie la parte hoy accionante lo que quiere hacer a toda costa es que los abogados del demandante original conocieran un acto que nunca les fue notificado, pero que quien sabe si fue notificado de mala fe en el aire, solo con la intención de tratar de tapar su propia falta. Por lo que los tribunales que han conocido los grados anteriores han actuado apegados a la Ley, por lo que: este tribunal constitucional también debe rechazar el mal fundado e legal alegato hecho para parte accionante y por vía de consecuencia rechazar el Recurso de Revisión Civil de que se trata.

[...]

5.2. Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar Inadmisible el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL incoado por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ, contra la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-2755, de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por cualquiera de las Tres (3) causas siguientes: PRIMERO. Porque de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 137-11.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia y como podrá verificar este Tribunal Constitucional la sentencia fue notificada mediante Acto No. 347/2022, de fecha 18 de Noviembre del 2022 y el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de Diciembre del 2022, ósea que el recurso fue presentado a las 31 días y no a los 30 como establece la Ley, lo que hace que el mismo sea inadmisible por haber sido Interpuesto después de vencido el plazo prefijado en el artículo antes mencionado. SEGUNDO. El mismo Artículo 54 de la Ley 137-11, establece en su ordinal 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito y como podrá darse cuenta este honorable tribunal el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ fue depositado en el Centro de Servido Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de Diciembre del 2022 y notificado a los abogados del señor JUAN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL TOKIO INFANTE PENA, mediante acto No. 168/2023, de fecha 14 de Marzo del 2023, instrumentado por el Ministerial Elido Antonio Vásquez B., en vista de lo antes expuesto el referido recurso fue notificado aproximadamente 3 meses después de haber sido depositado el recurso, por lo que el establecido plazo de 5 días que establece el numeral 2 del art. 54 se venció ampliamente, lo que hace que dicho Recurso de Revisión Constitucional sea inadmisibile. TERCERO. Que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ, es inadmisibile, además, porque en el proceso de que se trata, en ninguno de los grados se cometió ninguna violación constitucional, pero además, en el Recurso de Apelación, ni en el Recurso de Casación se alega alguna violación de índole constitucional y por lo tanto no se puede pretender alegar violación constitucional ahora, pero aparte de ello, tampoco se ha cometido violación constitucional alguna, por lo que el presente recurso es inadmisibile. Toda Vez que dicho Recurso no cumple con lo Establecido en el Artículo 53 de la ley No. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo si este Honorable Tribunal entendiere analizar dicho recurso que sea RECHAZADO por el mismo ser Improcedente mal Fundado en derecho, carente de base legal, en el entendido de que no se le violentado al Recurrente NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL, PROTEGIDO POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ni DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEVIDO PROCESO DE LEY O DERECHO DE DEFENSA PROCESAL.

TERCERO: Que sea rechazada la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 365-2018-SEEN-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 347/2022, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [nombre ilegible], contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 168/2023, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez², contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Juan Rafael Tokio Infante Peña el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de un contrato de promesa de venta suscrito entre los señores Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, parte recurrente y Juan Rafael Tokyo Infante Peña, parte recurrida, donde este último incumplió con el comprador en su obligación de pagar la totalidad del precio convenido, no obstante estar en posesión del referido inmueble. Debido a la situación antes indicada el vendedor interpuso una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta en contra del comprador, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y acogió parcialmente la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 365-2018- SEN-00366, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la Sentencia Civil núm. 1497-2021-SSen-00176, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). No conforme con lo decidido en apelación, el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la referida sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que se interponga, mediante un escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. Los días del plazo señalado se computan calendarios y francos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0143/15:p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 347/2022, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la decisión impugnada en el domicilio de la parte recurrente ubicada en Villa Bisonó, provincia Santiago. En ese orden, al existir entre la ubicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la recurrente una distancia de 183 km, el plazo previsto se aumentaría en seis (6) días. En ese orden, el recurso de revisión contra la referida decisión fue depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y al cotejar ambas fechas, aplicando el aumento de seis (6) días en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se colige que la interposición fue realizada en tiempo oportuno, ya que fue presentada antes del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9.3. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface³ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos citados, poniendo fin al indicado proceso en el Poder Judicial.

³ Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente promueve de manera escueta la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley con relación al derecho de defensa, lo que permite establecer que se invoca la tercera causal indicada.

9.5. Conforme al citado artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiente las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que las referidas violaciones fueron invocadas desde el conocimiento de lo decidido. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, mientras que el contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones alegadas por la recurrente son atribuidas al órgano que dictó la resolución hoy impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencia TC/0409/24, reiterada en la TC/0440/24.

9.9. Con base en los indicados parámetros este colegiado considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá abordar aspectos de relevante importancia del acceso a la justicia, derecho de defensa como parte esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en cuanto a la importancia de la citación o avenir en materia civil. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez contra la Sentencia Civil núm. 1497-2021-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos siguientes:

[...]

7) [...] del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó el alegato relativo a que el entonces demandante, hoy recurrido, y quien fijó audiencia por ante el tribunal de primera instancia, supuestamente no le dio avenir o citación al demandado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primigenio, ahora recurrente, para que compareciera a la aludida audiencia, estableciendo que según el acto núm. 080/2017, de fecha 28 de octubre de 2017, del ministerial Julio Jorge Morales, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogado, los representantes legales del actual recurrente, Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, le notificaron dicho acto al recurrido, Juan Rafael Tokyo Infante Peña, y no a los abogados de este último.

8) En ese orden de ideas, de la constatación realizada por la corte a qua se evidencia que el acto de constitución de abogado de que se trata no se efectuó de abogado a abogado como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, por lo que los representantes legales del entonces demandante, ahora recurrido, no estaban en la obligación de notificarle recordatorio o avenir a los abogados del demandado primigenio, ahora recurrente, para que comparecieran a la audiencia en cuestión; que de lo antes indicado se evidencia que fueron correctos los razonamientos de la corte a qua al sostener que en la especie no fue vulnerado el derecho de defensa de dicho recurrente, sobre todo cuando en esta jurisdicción de casación no consta depositado el referido documento ni ningún otro elemento probatorio que permita comprobar lo contrario a lo afirmado por la corte a qua.

[...]

10) Por otra parte, en cuanto al alegato de que el recurrente fue conminado a no pagar al recurrido ninguna suma de dinero; del estudio de la sentencia cuestionada, así como del acto núm. 481/2018, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 de diciembre de 2018, del ministerial Amaury Virgilio García Martínez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por la alzada, no se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente, fundamentara su recurso de apelación en el argumento de que el banco Scotiabank le requirió que se abstuviera de seguir pagándole al señor Juan Rafael Tokyo Infante Peña sumas de dinero por concepto de la promesa de venta en cuestión, ya que procedería a ejecutar forzosamente el inmueble; que por el contrario, sus planteamientos estuvieron orientados a cuestionar lo relativo a que no se le notificó acto de recordatorio o avenir en primer grado; de todo lo cual se evidencia que el alegato examinado está revestido de novedad.

11) En esa tesitura, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta sala, el cual se reafirma en la presente decisión, "que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público", que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, deviene en inadmisibile el alegato analizado por ser propuesto por primera vez en casación. En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. Además, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y por consiguiente rechaza el presente recurso de casación.

[...]

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...]

2.- Puede observarse que el hoy accionante y antes recurrente, a decir de los fundamentos y documentos observados por los tribunales aquos, esgrimió una situación de hecho con base en la normativa procesal dominicana, la falta de avenir obligado de conformidad con la norma que informara, por su carácter de acto de abogados a abogados, a los abogados de la parte demandada primigeniamente, de la fecha de la audiencia que tendría ocasión de ser, del tribunal que conocería y la hora en que se efectuaría la audiencia. (Sic)

3.- Como podrá apreciar este Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios de descartaron por las formas y la justificación de una falta procesal ordinaria cometida y que diera lugar a una respuesta sancionadora consistente en una violación procesal constitucional.

4.- Y es que, a decir de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que pretende justificar las decisiones de sus tribunales inferiores, está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que por haber los abogados del entonces recurrido en primera instancia y hoy accionante, JUAN LORENZO ROSARIO RODRIGUEZ, incurrido en el error de notificar su constitución de abogados (acto de abogado a abogado) no a los abogados del recurrente, señor JUAN RAFAEL TOKYO INFANTE PEÑA, sino que lo cursaron personalmente al señor JUAN RAFAEL TOKYO INFANTE PEÑA, por lo que a decir de la Suprema Corte y de los demás tribunales inferiores ordinarios, estos, los abogados del original demandante, quedaban eximidos de extender o notificar a éstos el legal y procesalmente avenir. Es decir, que una falta o error de un abogado puede traer como consecuencia la violación de una ley. Nada más ilógico.

5.- Pensemos por un momento en un régimen procesal de consecuencias, ante una falta como la precintada, correspondería una sanción en la misma dimensión al agravio, si es que lo hubiera, y es que, ninguno de los tribunales aquí midieron u observaron la intencionalidad. Así como en la expresión popular policiaco-penal se establece que "el que huye obedece", en este caso podríamos establecer que para los fines procesales "el que notifica quiere dar a conocer". Y dar a conocer es justamente el objetivo de una notificación, es la forma de cumplir, la que, cursada (la notificación) al abogado cuando es un acto de "abogado a abogado" como el avenir, o hacerlo al dueño del proceso y cliente del abogado, manifiesta la intención de cumplir con el proceso y el espíritu de la notificación u

6.- Siguiendo en la sintonía del régimen de consecuencias, si, como acepta la Suprema Corte se produjo un error de notificación de parte del abogado del demandado por cursar notificación de un acto de abogado a abogado al demandante en persona y no a su abogado, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única respuesta lógica procesal es que le respondan con otro error, es decir, no con dejar de cursar un acto mandado por la ley, sino que, en lugar de emitir acto de avenir al abogado de la demanda, notificarlo al demandado en persona, y no, reiteramos, dejar de cumplir con la ley y con la ordenanza constitucional. ~

7.- Dicho esto, vale entonces retratar de forma clara la existencia de una afectación de índole constitucional, básicamente en lo referido al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, claro, eso por si no fuera suficiente con deducir las afectaciones constitucionales encontradas en las narrativas precedentes.

[...]

10.3. Este colegiado ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que el recurrente sustenta su recurso de revisión en la supuesta violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva y, consecuentemente al debido proceso. En primer término, el Tribunal reiterará su doctrina constitucional sobre los derechos indicados y en segundo término, analizará los alegatos de la parte recurrente.

10.4. Por una parte, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución) (véase, en general, Sentencia TC/0427/15: párr. 10.2.16-10.2.18). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecidos (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). No obstante esto, *[e]n sí mismas, las formalidades de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación. (Id.: párr. 10.4)

10.5. Respecto al derecho de defensa, este tribunal ha indicado que dicho derecho no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia; también debe orientarse hacia la búsqueda de la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de los procesos sin que nada quede en manos de la voluntad o desidia del abogado que represente a la parte, sino que quien ha sido afectado conozca directa la solución dada al conflicto de su interés. (Sentencia TC/0034/13⁴: párr. m).

10.6. En este sentido,

el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en igualdad de condición y con respeto al derecho de defensa, es un sustento al proceso debido; lo que implica poder responder bajo las mismas condiciones para poder contradecir los planteamientos de la contraparte, el cual es un requisito procesal indispensable para garantizar la igualdad entre las partes a lo largo del desarrollo del proceso. (Sentencia TC/0006/14⁵: párr. t; y ratificado en la Sentencia TC/0655/24: párr. 11.8).

Uno de estos aspectos es la citación, cuya ausencia produce una violación al derecho de defensa al no tener la oportunidad de defenderse (Sentencia TC/0034/13; Sentencia TC/0404/14; Sentencia TC/0333/15; Sentencia TC/0325/24).

⁴ Del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

⁵ Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En la especie, partiendo de las comprobaciones de la corte *a quo*, este tribunal es de criterio que no se han violentado los derechos alegados. Por un lado, el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil⁶ indica que el demandado está obligado en el término del emplazamiento a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso y dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado. Para la Corte *a quo* la notificación del aludido acto núm. 080/2017, del veintiocho (28) de octubre [no depositado en esta instancia], fue realizada a la parte demandante original y no a sus abogados constituidos de conformidad con la ley, por lo que la obligación bajo la Ley núm. 302, de mil novecientos treinta y dos (1932), de notificarle el avenir nunca se configuró, de modo que el actual recurrente no puede beneficiarse de su propia falta al no actuar conforme a las formalidades propias del proceso civil. En ese sentido, en los términos del referido artículo no se efectuó la constitución de abogado.

10.8. El Tribunal recuerda que de conformidad con el artículo 69.7 de la Constitución

*11.6. [...] cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. **Esto***

⁶ Art. 75.- (Modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940). «El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado serán válidos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluye las reglas relativas a las notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias. (Sentencia TC/0202/21: párr. 11.6) (Resaltado nuestro)

10.9. Como la constitución de abogado no fue efectuada conforme los parámetros requeridos por la ley, no podía esperar beneficiarse de los efectos que supone la constitución de abogados en relación con el avenir. Al no efectuarse esto último, en virtud de lo que indicado por la corte *a quo*, los representantes legales del recurrido no estaban en la obligación de notificarle acto de avenir a los abogados del recurrente para que comparecieran en audiencia, de lo contrario, sería contravenir las formalidades mínimas propias del proceso civil. Por lo que, la parte recurrente ahora no puede pretender valerse de su propia falta para obtener un fallo que tutela la alegada violación al derecho de defensa.

10.10. Por otro lado, en la glosa procesal no consta depositado el referido documento, como tampoco ningún otro documento probatorio que permita a este colegiado comprobar lo contrario a lo afirmado por la corte *a quo*. Es importante que las partes, a fin de obtener la tutela correspondiente en los distintos órganos del Poder Judicial, del Tribunal Superior Electoral y de este Tribunal Constitucional, acompañen sus alegatos con los debidos sustentos probatorios que permitan desvirtuar las apreciaciones de los órganos jurisdiccionales que incurrieron en las violaciones alegadas. En la especie, la parte recurrente no puso en condiciones a la corte *a quo* ni a este tribunal para poder adoptar una tutela acorde a lo pretendido.

10.11. En efecto, como motivo de mayor abundamiento, aunque la parte recurrente no estuvo presente en primera instancia debido a un error procesal propio, ha estado presente en la instancia de apelación, donde —en virtud del efecto devolutivo— pudo defenderse de la decisión adoptada por el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia y presentar sus defensas en contra del defecto pronunciado en su contra. Además, en casación, por igual, tuvo la oportunidad de defenderse, de rebatir los argumentos contrarios, por lo que no lleva razón cuando expresa que con la decisión recurrida se le violentó el derecho de defensa, pues ha podido hacer uso de todos los recursos disponibles para su caso en la vía ordinaria, y está ejerciendo el presente recurso que es extraordinario, lo que prueba que en ningún momento se le ha impedido el acceso a la justicia, ni se ha encontrado en estado de indefensión.

10.12. En tal virtud —y contrario a lo alegado por la parte recurrente de que el derecho de defensa le fue violentado—, esta sede verifica que tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia le han garantizado este derecho (ver Sentencia recurrida, párr. 7, 8, 9). En conclusión, expuestos los argumentos anteriores, este tribunal es de criterio que al no comprobarse que con la resolución dictada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado los derechos fundamentales de la parte recurrente, procede rechazar el recurso de revisión que se analiza y confirmar la sentencia recurrida.

10.13. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal constitucional estima carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo (ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0244/21, TC/0164/22, TC/0723/23, TC/0521/24, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2755, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez; y a la parte recurrida, el señor Juan Rafael Tokio Infante Peña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria